



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 014-2020

RECURRENTE: EDITORA SIBAUSTE, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución ADM-AL No. 001-2020 de 17 de enero de 2020, emitida por la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, por medio de la cual se adjudicó el acto público No. **2019-2-03-0-08-LP-007388**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.061-2020-Pleno/TACP de 19 de marzo de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la Autoridad Marítima de Panamá, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 11 de octubre de 2019, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 23 de octubre de 2019, en horario de 8:00 hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2019-2-03-0-08-LP-007388, cuyo objeto contractual es "(SBSE12019-527) Servicio de Impresión, Diario Oficial de Navegación (Libro)".



Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 23 de octubre de 2019, desde las 10:01 de la mañana.

La Autoridad Marítima de Panamá, luego de la evaluación de las diferentes ofertas por medio de la comisión verificadora designada para tales efectos, recomendó adjudicar el acto público bajo análisis y mediante la Resolución ADM-AL No. 001-2020 de 17 de enero del presente año, la entidad licitante procede con la adjudicación a la empresa **IMPRESIONES CARPAL, S.A.**, por un precio de Sesenta Mil Novecientos Noventa Balboas con 00/100 (B/. 60,990.00), por haber cumplido con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día **27 de enero de 2020**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno según artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, es decir, el día 3 de febrero de 2020, la Lcda. Ana E. Poveda, quien actúa en nombre y representación de la empresa EDITORA SIBAUSTE, S.A., presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra la Resolución ADM-AL No. 001-2020 de 17 de enero de 2020, proferida por la Autoridad Marítima de Panamá, que adjudicó a la empresa **IMPRESIONES CARPAL, S.A.**, el acto público No. 2019-2-03-0-08-LP-007388. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 010 a la 015 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La Lcda. Ana E. Poveda, quien representa los intereses de la recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante Resolución ADM-AL No. 001-2020 de 17 de enero de 2020, la Autoridad Marítima de Panamá adjudicó a la empresa **EDITORIA SIBAUSTE, S.A.**, el acto público No. 2019-2-03-0-08-LP-007388; sin embargo, la recurrente indica que su propuesta es la mejor oferta y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos; *contrario sensu*, la empresa adjudicataria, incumple con el pliego de cargos, y sin embargo, la comisión verificadora avala toda la documentación presentada por esta, sin tener presente que la oferente adjudicataria incumple con lo requerido tanto en el punto 5 y 7 de la sección “de otros requisitos”, puesto que, en primer lugar las cartas comerciales aportadas por la empresa adjudicataria datan de 20 de noviembre de 2017 y de acuerdo a la fecha de constitución en el registro público de esta empresa del día 6 de septiembre de 2018 y a su aviso de operaciones esta empresa inicia labores el 17 de julio de 2019; de esta manera la recurrente, hace el análisis de las fechas de los citados documentos y a todas luces visualiza que estos le preceden a la fecha de creación de esta empresa, por lo que, resulta imposible que este proponente pueda cumplir con los estados financieros requeridos de los años 2016, 2017 y 2018. La empresa adjudicataria presenta estados

9



financieros que corresponden a una persona natural llamada impresiones carpal, debiendo presentar los mismos, a nombre de la empresa **IMPRESIONES CARPAL S.A** de acuerdo a lo que puede observarse de igual manera, en portal "PanamaEmprende".

En base a todo lo *ut supra* expresado, el recurrente considera que la entidad licitante infringe los principios de debido proceso, transparencia y responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, en vista de la adjudicación a esta empresa; de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Licitación Pública.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.010-2020/TACP de 4 de febrero de 2020, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la Lcda. Ana E. Poveda, en representación de la empresa EDITORA SIBAUSTE, S.A., resolución que fue publicada el día 5 de febrero de 2020, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la Autoridad Marítima de Panamá, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota ADM No. 0267-02-2020 OAL de 10 de febrero de 2020, la Autoridad Marítima de Panamá, remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver según las consideraciones vertidas por la impugnante, en razón de la ponderación de todos los derechos ante esta instancia jurisdiccional en sede administrativa; en la búsqueda de brindar seguridad jurídica de acuerdo a la tutela administrativa efectiva en nuestro Estado Constitucional de Derecho, pasando entonces a abordar en este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una licitación pública, establecida en el artículo 53 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, en donde el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego

37



de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley. Siendo entonces el criterio de selección instaurado en el acto público No. 2019-2-03-0-08-LP-007388, que se adjudicaría al proponente que hubiese presentado el mejor precio, de acuerdo con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

La empresa **IMPRESIONES CARPAL, S.A.**, a quien fue adjudicado el acto público No. 2019-2-03-0-08-LP-007388; no debió ser favorecido –según el impugnante, ya que la recurrente considera que es la oferta de mejor precio, aunado a que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por la Autoridad Marítima de Panamá.

Antes de realizar el estudio de las *propuestas-ofertadas* debemos señalar que el pliego de cargos establece un porcentaje de riesgosisdad, lo que implica que toda propuesta se considerará riesgosa si se encontrara por debajo del margen del cinco (5%) establecido en el pliego de cargos según la fórmula matemática conocida para determinar en este caso en particular el porcentaje de riesgosisdad a considerar de un cinco (5%) por ciento, siendo el precio de referencia de B/. 64,200. 00. Se hace necesario realizar el cálculo matemático de rigor, según los parámetros legales preestablecidos. Este Tribunal procede de la siguiente manera a dilucidar el margen de riesgosisdad: El precio de referencia señalado en el pliego de cargos es de B/. 64,200. 00. (Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Balboas Con 00/100), y el porcentaje de riesgosisdad es del 5. %, motivo por el cual procedemos a realizar la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Precio de referencia} \times \% \text{ de riesgosisdad}}{100}$$

Se multiplica el precio de referencia por el porcentaje de riesgosisdad y el resultado se divide entre 100. Reemplazando las variables, a valores nos queda así:

$$\frac{64,200.00 \times 5\%}{100} = 3,210$$

Luego, al precio de referencia se le resta el resultado de la ecuación anterior, es decir, 3,210, lo que gráficamente queda de esta manera:

$$64,200.00 - 3,210.00 = 60,990.00$$

En atención al porcentaje de riesgosisdad a considerar, y al cálculo anteriormente realizado, cabe señalar que **ninguna propuesta debe ser menor de B/. 60,990.00.**

Aunado a lo anterior debemos señalar que el pliego de cargos estableció también un porcentaje de onerosidad, lo que implica que toda propuesta se considerará onerosa si se encontrara en el margen del cinco (5%) establecido en el pliego de cargos según la fórmula matemática conocida para determinar en este caso en particular el porcentaje de onerosidad a considerar de un cinco (5%) por ciento, siendo el precio de referencia de B/. 64,200. 00. Respecto a la onerosidad, el cálculo matemático se realizaría de la siguiente

57



manera siendo este el monto que todo proponente no debe superar al presentar sus propuestas, en base al cinco (5%) establecido en el pliego de cargos; de igual manera, que para la ecuación arriba realizada se multiplica el precio de referencia por el porcentaje de onerosidad y el resultado se divide entre 100. Reemplazando las variables, a valores nos queda así:

$$\frac{\text{Precio de referencia} \times \% \text{ de onerosidad}}{100} \\ \frac{64,200.00 \times 5\%}{100} = 3,210.00$$

Luego, al precio de referencia le sumamos el resultado de la ecuación antes realizada, es decir, B/. 3.210 lo que da como monto final para el margen de onerosidad:

$$64,200.00 + 3,210.00 = \text{B/. } 67,410.00$$

Tenemos que el monto en cuanto al porcentaje de onerosidad no debió ser superado por **ninguno de los proponentes al momento de presentar sus ofertas, a la suma de B/.67,410.00.**

Establecidas las cifras exactas que los proponentes debieron tomar en cuenta al momento de presentar cada una de sus propuestas, procedemos a la verificación de las propuestas que se encuentran dentro del rango de riesgosisd y onerosidad.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2019-2-03-0-08-LP-007388, para el "(SBSE12019-527) Servicio de Impresión, Diario Oficial de Navegación (Libro)", del cual resultó como adjudicataria la empresa **IMPRESIONES CARPAL, S.A.**, debido a que luego de realizado la correspondiente valoración por parte de la comisión verificadora ésta consideró que la empresa adjudicataria antes mencionada cumplió a cabalidad con lo especificado en el pliego de cargos, luego de verificado los requisitos mínimos obligatorios, aunado al cumplimiento *de los otros requisitos y exigencias incluidas respecto de las especificaciones técnicas.* (fs. 328 a la 331 del expediente administrativo)

De acuerdo a las constancias procesales y la documentación del portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la entidad licitante (Autoridad Marítima de Panamá), recibió las propuestas el día 23 de octubre 2019, con posterioridad fue emitido el informe de comisión verificadora de 17 de diciembre de 2019, mismo que se encuentra publicado en el portal electrónico *in comento*, el día 17 de diciembre de 2019; luego se entabla una acción de reclamo, la cual fue presentada por la empresa EDITORA SIBAUSTE, S.A. misma que fue admitida y mediante Resolución de Fondo No. DF-019-2020 de 7 de enero de 2020, decide confirmar lo señalado en el informe *supra* citado. Seguidamente, se observa en el portal electrónico "Panamacompra", que el día 27 de enero de 2020, la entidad licitante, emite el acto administrativo impugnado ante esta

57



Colegiatura (Resolución ADM-AL No. 001-2020 de 17 de enero de 2020), por la cual se decide adjudicar el acto público No. 2019-2-03-0-08-LP-007388 a la empresa **IMPRESIONES CARPAL, S.A.**

En el análisis que realiza este Tribunal es importante resaltar y profundizar sobre el hecho que la propuesta de la empresa **IMPRESIONES CARPAL, S.A.**, al igual que la de las empresas EDITORA SIBAUSTE, S.A. y FORMAS TECNICAS, S.A., fueron recibidas y evaluadas según el informe de la comisión verificadora publicada el día 17 de diciembre de 2019, en el portal electrónico “PanamaCompra”, de conformidad a las reglas del régimen jurídico aplicable a las contrataciones públicas.

Que para el día de presentación de las propuestas, participaron tres (3) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155669843-2-2018-98	IMPRESIONES CARPAL, S.A.	23-10-2019 09:06 a.m.	60,990.00
50533-22-318586-31	FORMAS TECNICAS, S.A.	22-10-2019 04:13 p.m.	60,722.50
8965-184-92302-09	editora sibauste sa	22-10-2019 11:34 a.m.	61,257.50

Siendo la Empresa **IMPRESIONES CARPAL, S.A.** quien ofertó un monto total de Sesenta Mil Novecientos Noventa Balboas con 00/100 (B/. 60,990.00), la propuesta que recibe la recomendación de adjudicación de la comisión verificadora nombrada por la Resolución ADM. -CV. No. 005-2019 de 22 de octubre de 2019 (fs. 0284-0285 del expediente administrativo).

Así las cosas, hemos de apegarnos a lo requerido en el pliego de cargos dentro de los criterios de selección, donde el mismo establece que será adjudicado al oferente que presentó el mejor precio y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Luego de realizar la verificación de las tres (3) propuestas, este Tribunal encuentra que la propuesta de precio más bajo es la empresa **FORMAS TECNICAS, S.A.** misma que ofertó un monto total de Sesenta Mil Setecientos Veintidós Balboas con 50/100 (B/. 60,722.50), presento una propuesta con riesgosisdad (fs. 0109-0207 del expediente administrativo).

Que la siguiente propuesta es de la empresa adjudicataria **IMPRESIONES CARPAL, S.A.** quien ofertó un monto total de Sesenta Mil Novecientos Noventa Balboas con 00/100 (B/. 60,990.00), esta ofertante cumple con los documentos habilitantes mínimos obligatorios; sin embargo, no cumple según la sección de otros criterios del pliego de cargos en el portal electrónico “PanamaCompra”, ya que como consta en el expediente administrativo (fs.0228-0268 del expediente administrativo) los estados financieros aportados no se subsumen a lo requerido por la entidad licitante, como se puede visualizar en el punto 7 de “otros requisitos” del pliego de cargos así:

7 Presentar Estados Financieros de los tres (3) últimos años fiscales, auditados por un Contador Público Autorizado de Panamá.

27



De acuerdo a lo antes señalado toda empresa proponente debía entregar los estados financieros de los tres (3) últimos años fiscales (2016, 2017 y 2018) debidamente auditados por un contador público autorizado, sin embargo, este oferente entrega los estados financieros correspondientes al establecimiento comercial denominado **IMPRESIONES CARPAL** cuyo propietario es la persona natural Carlos Ariel Palma Chorrres con cedula de identidad personal 8-481-316, y de acuerdo a la documentación aportada e información que consta en el formulario de propuestas de la empresa adjudicataria como también en su aviso de operaciones y en el certificado de registro público visibles a fojas 0212-0214-0205 del expediente administrativo, estos no guardan relación con la persona jurídica **IMPRESIONES CARPAL, S.A.** la cual es la que presenta la oferta, en el acto público *supra* indicado.

En relación a lo antes señalado esta Colegiatura indica que las entidades licitantes deben procurar al hacer la recepción y la verificación de los documentos aportados por las empresas ofertantes, seguir los lineamientos ratificados por los tratados y convenios internacionales de acuerdo a la doctrina de la convencionalidad; de esta manera, los estados financieros aportados deben cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados¹ *verbigracia* el *principio de ente o principio de entidad*, el cual establece el supuesto de que el patrimonio de la empresa se independiza del patrimonio personal del propietario, considerado como un tercero. Se efectúa una separación entre la propiedad (accionistas o socios o propietario) y la administración (gerencia) como procedimiento indispensable de rendir cuenta por estos últimos. El ente tiene una vida propia y es sujeto de derechos y obligaciones, distinto de las personas que lo formaron. Los propietarios son acreedores de las empresas que han formado y aunque tengan varias empresas, cada una se trata como una entidad separada, por lo que, el propietario es un acreedor más de la entidad, al que contablemente se le representa con la cuenta capital².

Asimismo, al hacer referencia del aviso de operaciones (f.0220 del expediente administrativo) de la empresa adjudicataria y al certificado de registro público (f.0214 del expediente administrativo), se puede constar que el primero expresa que la empresa inicio operaciones el día 17 de julio de 2019 y dicha empresa se encuentra inscrita en el registro público desde el día 6 de septiembre de 2018, por lo que, en base a las normas internacionales información financiera (NIIF), la empresa adjudicataria no podría cumplir con el requerimiento *supra* indicado de los estados financieros, ya que estos se preparan sobre la base del principio o presunción de un negocio en marcha, considerándose que el concepto que informa la mencionada expresión, se refiere a todo organismo económico cuya existencia temporal tiene plena vigencia y proyección.

¹ Las normas contables en Panamá son comúnmente llamados principios o normas de contabilidad generalmente aceptados. Son reglas utilizadas para registrar las transacciones económicas de las empresas y para presentar de manera uniforme los estados financieros de la forma como es aceptable internacionalmente. Legalmente, desde el año 2005, las normas contables adoptadas en la República de Panamá, son las normas internacionales de información financiera (NIIF), emitidas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad con sede en Londres.

² <https://contabilidad.com.do/principios-de-contabilidad-generalmente-aceptados-pcga/>

9



En este mismo orden de ideas, esta Colegiatura tiene en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo Tributario de Panamá el cual indico mediante la Resolución No.TAT-RF-032 de 1 de agosto de 2012 que "uno de los objetivos de las Normas Internacionales de Contabilidad para la presentación de los Estados Financieros es establecer las bases para la presentación de éstos con propósitos de información general, que los mismos sean comparables y constituyen una forma única de lectura universal y de entendimiento de interpretación para todos los posibles usuarios, incluyendo la administración Tributaria." Esto supone que los estados financieros deben transitar por un proceso de revisión y comprobación de la información, siendo el auditor independiente o la firma de contadores públicos autorizados la cual emite un dictamen acerca de la razonabilidad de la situación financiera, los resultados de operación y el flujo de fondos de la empresa; de esta manera, los estados financieros aportados por la empresa adjudicataria realizados por la firma de contadores públicos autorizados (Morales, Martínez y Asociados) que se encuentran a fojas 0228 a la 0269 del expediente administrativo, de muestran las circunstancias de los activos y pasivos de una persona natural, no de la empresa adjudicataria, por lo que, la sociedad anónima (**IMPRESIONES CARPAL, S.A.**) al no presentar sus estados financieros deja en incertidumbre a la administración pública representada por la entidad licitante, puesto que, no demuestra que tenga asegurada la continuidad de sus operaciones, al probar que cuenta con la capacidad de administrar sus activos, cancelar sus pasivos y si es necesario obtener un refinanciamiento bancario para mantener el negocio en marcha; por tanto, esta *empresa-proponente*, no satisface el criterio previamente establecido en el pliego de cargos, siendo así que este proponente no pueda ser favorecido con la adjudicación del presente acto de selección de contratista.

Consecuente con lo ya externado, este Tribunal pasa a verificar la siguiente propuesta de menor precio siendo la empresa **EDITORIA SIBAUSTE, S.A.** quien ofertó un monto total de Treinta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Seis Balboas con 00/100 (B/. 61,257.50); de acuerdo a lo escrutado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico "PanamaCompra", se desprende de los documentos obligatorios aportados, específicamente la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (f. 0069 del expediente administrativo), que la misma no se ajusta a lo solicitado dentro del pliego de cargos y a lo dispuesto en el contenido normativo del artículo 19 de la Ley 22 de 2016 y del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018, el cual indica que todo proponente debe presentar la *supra* indicada declaración según lo establece el artículo 19 *in comento* el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 19. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al Derecho Común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones

21



siguientes: 1. Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitadas para contratar con el Estado. 2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación. 3. Haber sido condenadas en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como a la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado. 4. Haber sido declaradas en estado de liquidación. 5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley. 6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento. 7. Habérseles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación. 8. En el caso de las personas naturales, haber sido condenadas, en los cinco años que anteceden a la contratación, por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la Administración Pública; Blanqueo de Capitales o cualquier otro delito contra el orden económico; Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva; delitos contra el patrimonio económico; y delitos contra la fe pública, con penas de prisión de un año o más, por un tribunal panameño. En el caso de las empresas o personas jurídicas cuyos accionistas mayoritarios, es decir, aquellos que posean el 51 % o más de las acciones de la sociedad, directores, dignatarios y representante legal, hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva por los delitos anteriormente descritos, siempre que el delito esté vinculado a las actividades de la empresa o a sus empresas afiliadas, consorciadas o accionistas". (Lo resaltado es del Tribunal).

En base a lo *supra* indicado, esta oferta no cumple con la aportación de este documento mínimo obligatorio, ya que fue presentada de manera imperfecta, puesto que, no hizo alusión al artículo 19 del texto único de la Ley 22 de 2006, ni a su contenido normativo, lo que conduce a que esta empresa no pueda ser merecedora de la adjudicación del acto público No. 2019-2-03-0-08-LP-007388.

Siendo estas indeterminaciones las que conllevan a recordarle a todos los proponentes que deben tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del texto único de la ley 22 de 2006 sobre contrataciones públicas, los cuales indican entre otras cosas, que todos los proponentes deben ceñirse a las *condiciones generales y específicas*.

Que es la tarea de este Tribunal señalar que las *ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su



verificación, de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo se encuentre con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Esta Colegiatura considera oportuno realizar un llamado de atención, a las distintas entidades licitantes o contratantes, las cuales según el numeral 2 del artículo 13 del texto único de la Ley 22 de 2006, tienen el deber de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, al iniciar un determinado procedimiento de selección de contratistas como lo es en el caso en estudio, solicitar a las distintas unidades requirentes o departamentos de compras realizar la debida verificación los requisitos solicitados a los proponentes.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*. En el presente asunto, este Tribunal encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria en el caso *sub-judice*, en vista de existir una valoración inadecuada de la propuesta presentada por la empresa **IMPRESIONES CARPAL, S.A.**

Finalizado el examen de las constancias procesales y verificado que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, este Tribunal considera que lo que corresponde en derecho es *revocar* los efectos de la resolución impugnada, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y *declarar el acto desierto* sobre la base del numeral 2 del artículo (66) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 66. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarara desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes, es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargo.....” (Lo resaltado es nuestro).

57



En este sentido, esta Colegiatura ha de puntualizar en el caso *in examine*, luego del ejercicio valorativo efectuado que se hace necesario *revocar* los efectos declarados a través de la Resolución ADM-AL No. 001-2020 de 17 de enero de 2020 emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, a través del cual se adjudica el acto público No. 2019-2-03-0-08-LP-007388, a la empresa **IMPRESIONES CARPAL, S.A.** por un precio de Sesenta Mil Novecientos Noventa Balboas con 00/100 (B/. 60,990.00)0; y de conformidad con el artículo 66 ordinal 2 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único) declarar el acto público de *supra* indicado desierto bajo el presente escrutinio de la causa.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *revocar* la actuación de la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la parte impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación FIMI-795-0 consignada (Diligencia No. 009-2020) emitida por Acerta Seguros, por un monto de Seis Mil Cuatrocientos Veinte Balboas con 00/100 (B/. 6,420.00) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/teniendo como beneficiario a la Autoridad Marítima de Panamá/ Contraloría General de la República.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución ADM-AL No. 001-2020 de 17 de enero de 2020, del acto público N°2019-2-03-0-08-LP-007388, proferido por la Autoridad Marítima de Panamá, y en donde se decidió adjudicar a la empresa **IMPRESIONES CARPAL, S.A.**, en virtud de que esta propuesta no cumple con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista No. 2019-2-03-0-08-LP-007388, convocado por la entidad licitante la Autoridad Marítima de Panamá, para el "(SBSE12019-527) Servicio de Impresión, Diario Oficial de Navegación (Libro)", por considerar que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos. Si la entidad administrativa mantiene su interés respecto al requerimiento del objeto contractual, deberá generar la realización de un nuevo acto público al respecto.

TERCERO: ORDENAR la devolución de fianza de impugnación FIMI-795-0 consignada (diligencia No. 009-2020) del día 3 de febrero del 2020, emitida por Acerta Seguros, por un monto de Seis Mil Cuatrocientos Veinte Balboas con 00/100 (B/. 6,420.00), que representa el diez por ciento (10%) del valor total propuesto por el recurrente, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/teniendo como beneficiario a la Autoridad Marítima de Panamá/Contraloría General de la República. (fs. 019-021 del Expediente Jurídico del Tribunal)

51

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo del acto público No. 2019-2-03-0-08-LP-007388, a la Autoridad Marítima de Panamá, contentivo de un (1) tomo integrado por Trescientas Cincuenta y dos (352) fojas útiles.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°014-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

